



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 25 de OCTUBRE DE 2021** siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 242**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y el *Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **JAIME VICTORIA ROJAS** en contra de **PORVENIR S.A. AFP**, bajo radicación N°**006-2019-113-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia N° 286 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **Concedió** una pensión de invalidez desde la estructuración el 09/marzo/2019 en cuantía del salario mínimo sobre 13 mesadas y con su retroactivo del 09/marzo/2019 al 31/oct/20 por \$37.475.221. Absuelve de intereses moratorios.

**Razones del juzgado:** **i)** al señor JAIME VICTORIA ROJAS una PCL del 53.70%, con fecha de estructuración a partir del 09 de marzo de 2017, de origen COMUN, **ii)** la certificación del Ministerio de Defensa consta que el actor prestó servicio como SOLDADO desde el 09 de noviembre de 1978 hasta el 30 de agosto de 1980 tiempo que debe tenerse en cuenta – art 3° Decreto 1748 de 1995- 94 semanas y según la historia laboral acreditó un total de 379 semanas, desde el 28 de octubre de 1980 al 30 de noviembre de 1997, para un total de 473 semanas cotizadas, **iii)** a la fecha de estructuración de la invalidez -09 de marzo de 2017- no estaba cotizando, tampoco cotizó dentro de los últimos 3 años anteriores, por lo que no cumplió con los requisitos de la Ley 860 de 2003, pero a la entrada de la Ley 100 de 1993 tenía cotizadas 315 semanas, siendo viable acoger el criterio de la Corte Constitucional, toda vez que se cumplen los presupuestos de la sentencia citada, esto es 300 semanas del Decreto 758 de 1990.

**Apelación demandado:** **a)** el actor no cotizó a la AFP las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez, como tampoco cumple con los presupuestos básicos de forma para solicitar la aplicación de la condición beneficiosa ni es factible contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez a efectos de reconocer la pensión, **b)** la T-190/15 señala que para aplicar la condición beneficiosa debe determinar si el trabajador cumplió durante la vigencia de la norma que habría de ser aplicada, los presupuestos establecidos para la obtención de la prestación, que son los que estarían vigentes en caso de no ser modificada, **c)** no es aplicable la condición beneficiosa con el acuerdo 049 exigiendo 300 semanas con anterioridad al estado de invalidez sobre 50 semanas, pues si bien el afiliado tiene PCL superior al 50% debe cumplir las semanas y al ser en marzo/17 vigente la ley 860, **d)** que no existe conflicto de normas o diferentes interpretaciones sobre una misma norma y por ello no es aplicable el principio de favorabilidad.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

### **SENTENCIA No. 219**

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Conforme el principio de consonancia, procede la Sala a resolver las inquietudes presentas por la demandada en su apelación, referente a la improcedencia del reconocimiento pensional por invalidez por cuanto la norma aplicable es la vigente para la fecha de estructuración de la invalidez, que en este caso es la **ley 860 de 2003** que exige las 50 semanas de cotización, lo que hace inaplicable el principio de la condición beneficiosa, menos cuando no se está ante conflicto de normas o interpretación de normas.

En esa línea de apelación, debe manifestar la Corporación que al ser cierta la existencia en el marco jurídico nacional de una serie de diversas normas atinentes a las pensiones, es de necesitada averiguación determinar la aplicable al caso, lo cual, para el evento de pensiones se colma generalmente con la utilización del **artículo 16 del CST** que es la Norma regulatoria de los efectos de la ley en el tiempo, con cuyo concurso de modo general, cobra importancia la vigente en la fecha del óbito o el suceso invalidante.

En el caso de las pensiones de invalidez, son de aplicación los **Decretos 3041 de 1966, Decreto 758/90, la ley 100/93 y la ley 860 de 2003**, por ello de esa variada legislación ha de atenderse cuál es la vigente al momento del suceso invalidante, verdad sustantiva que no se agota con ese primer análisis, en tanto, por mandato constitucional en el evento de no satisfacerse las requisitorias de la norma vigente, resulta procedente por esas normas principalistas (bloque de constitucionalidad) tal como lo señala la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia del 8 de mayo del año 2012, consultar la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, exigencia que deviene de las normas internacionales del trabajo (**NIT**) aplicables en Colombia conforme el bloque de constitucionalidad y en particular, los **Arts. 53, 93 y 94 de la constitución nacional** y el **Art. 19 de la constitución de la OIT**<sup>1</sup>, lo que viene a cuento en razón a la protección constitucional existentes establecidas para las expectativas legítimas y los derechos adquiridos, de lo que es obligado referenciar no solo que se agotan en torno a los requisitos sustantivos sino también al cuerpo regulatorio determinado.

---

<sup>1</sup> **Artículo 19. Convenios y recomendaciones...**

**EFFECTOS DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES SOBRE DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN CONDICIONES MÁS FAVORABLES ...**

... 8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

, lo que viene a cuento en razón a la protección constitucional existente establecidas para las expectativas legítimas y los derechos adquiridos, de lo que es obligado referenciar no solo que se agotan en torno a los requisitos sustantivos sino también al cuerpo regulatorio determinado.

Así, si bien existe jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte que no permite la aplicación del decreto 758 en situaciones consolidadas en vigencia de la **ley 860 y/o 797** ambas del año 2003, para ésta Sala de Decisión, sí resulta procedente el traslado al **decreto 758/90**, pues existen otras interpretaciones como en la **sentencia SU-005/18** que presenta otra prerrogativa sustancial, la posibilidad de cumplir las exigencias establecidas por normas anteriores y no sucedáneas a la vigente, si se cumple con condiciones de vulnerabilidad –excluyentes- lo cual ha tenido también variación en su aplicación por diversas concepciones, primando para esta Sala la de mayor cobertura –inclusiva- con interpretación más favorable para el pensionado (**art. 53 CP y Sentencia SU-241 de 2015**), por lo que debe entender la demandada que la escogencia de la interpretación más favorable, en estos casos se da entre el razonamiento que sobre la aplicación de la condición más beneficiosa realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema y el que analiza la Corte Constitucional.

Así pues, si bien en el presente asunto el actor no cumple con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la invalidez que fue estructurada el **09 de marzo de 2017** (fl. 15, pues su última cotización se realizó en **noviembre de 1997** (fl. 30), en aplicación al principio de la condición beneficiosa como lo desarrolla la Corte Constitucional, que resulta más favorable para el pensionado, el juzgado encontró satisfechas las 300 semanas de cotización exigidas por el **Decreto 758/90**, todas ellas cotizadas al **01 de abril de 1990**, es decir, antes de entrada en vigencia la **ley 100/93**.

En ese orden, si hay lugar a la concesión del derecho pensional en los términos de la condición beneficiosa aplicada por la instancia, sin que pueda la Corporación, en virtud del principio de consonancia (**art. 66 A del CPTSS**), sin entrar a determinar la forma en que se tuvieron en cuenta las 300 semanas de cotización halladas por el juzgado, pues ese no fue motivo de apelación de la demandada, como tampoco expresó inconformidad sobre el cumplimiento o no de las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para dar cabida bajo el principio de la condición beneficiosa al **decreto 758** en situaciones consolidadas en vigencia de la ley 860.

Así las cosas, debe despacharse desfavorablemente el recurso de apelación de la demandada, condenándola en costas-**art- 365 CGP**-.

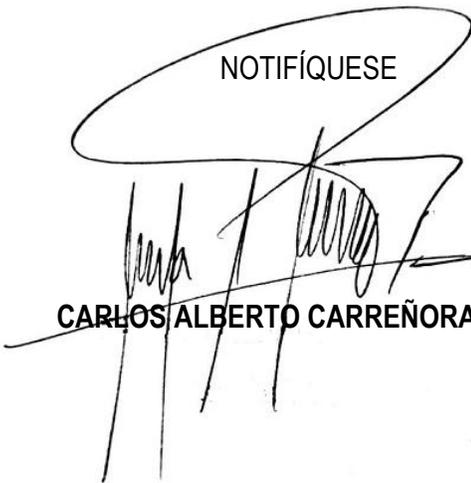
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada apelante a favor del demandante. las agencias se fijan en un salario mlmv.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma electrónica por salubridad pública  
(Art. 11, Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO)**